

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 125

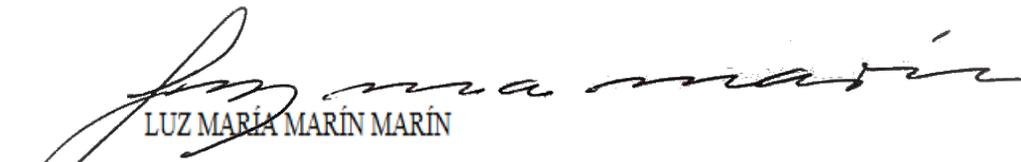
Fecha 29/JULIO/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05101311300120210004201	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	BANCO DAVIVIENDA	Auto pone en conocimiento RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO. FIJADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE JULIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	28/07/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05154311200120180007701	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	JOSE GABRIEL RAMIREZ ECHEVERRIA	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE JULIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	28/07/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440318400120210018101	Impedimentos	SAIDA YULIET GOMEZ SALAZAR	JUAN PABLO FERNANDEZ CESPEDES	Auto resuelve impedimento ACEPTA MPEDIMENTO PRESENTAADO POR EL JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO Y SE ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA. FIJADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE JULIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	28/07/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05697318400120210018601	Impedimentos	JUAN PABLO FERNANDEZ CESPEDES	SAIDA YULIETH GOMEZ SALAZAR	Auto resuelve impedimento NO ACEPTA MPEDIMENTO PRESENTADO POR EL JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO. FIJADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE JULIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	28/07/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05736318400120160008001	Ordinario	MARIA DEL CARMEN CASTRILLON VIUDA DE SANTA	HEREDEROS DE LISIMACO GOMEZ ACEVEDO	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACION Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE JULIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	28/07/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Verbal sumario –fijación alimentos -
Demandante: Saida Yuliet Gómez Salazar
Demandado: Juan Pablo Fernández Céspedes
Asunto: Resuelve legalidad del impedimento
y ordena remitir a quien debe asumir
el conocimiento del proceso.
Radicado: 056973184001 –2021–00138–01
Auto No.: 107

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el impedimento expuesto por el Juez Promiscuo de Familia de El Santuario, para asumir el conocimiento del proceso verbal sumario de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por SAIDA YULIET GOOMEZ SALAZAR en favor de los menores JUAN MANUEL y JERONIMO FERNANDEZ GOMEZ, en contra del señor JUAN PABLO FERNANDEZ CESPEDES.

ANTECEDENTES

Al Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, le fue repartido el proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria de la referencia; el titular de ese despacho se declaró

impedido para asumir el conocimiento del asunto, invocando las causales 3ª y 12ª del artículo 141 del Código General del Proceso. Manifestó que la apoderada judicial de la parte demandada es su cónyuge y que frente al proceso promovido su pareja le solicitó consejo o concepto previamente a la actuación judicial con el fin de desarrollar la demanda respectiva.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en dicha localidad no existe otra agencia judicial, de la misma categoría y especialidad, el Juez que se declaró impedido, remitió el proceso a su homólogo pero de la municipalidad que consideró más cercana, en este caso al Juez Promiscuo de Familia de Marinilla, quien mediante auto decidió no pronunciarse frente al impedimento planteado, pues consideró que es esta Corporación, quien debe dirimir el asunto directamente de conformidad con los artículos 143 y 144 del CGP, razón por dispuso enviar el expediente a este Tribunal.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero entrar a determinar, partiendo de lo manifestado por el Juez Promiscuo de Familia de Marinilla, si esta Corporación es o no la competente para dirimir el impedimento planteado por el Juez Promiscuo de Familia de El Santuario, y para ello es necesario indicar que el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso establece: *"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."*

Por su parte el artículo 144 ibídem indica: *“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva...”*.

En este caso, el Juez Promiscuo de Familia de El Santuario, municipalidad o lugar en el que no existe otro Juzgado de igual categoría y especialidad, se ha declarado impedido para asumir el conocimiento de este asunto, por lo que teniendo en cuenta tal situación y que los preceptos referidos ordenan reemplazar al funcionario judicial que se declare impedido, por otro del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo al orden numérico, y a falta de éste, por el Juez Civil o Promiscuo de igual categoría, o de otra rama según lo determine el Superior, lo que inicialmente procedía, como bien lo dijo el Juez Promiscuo de Familia de Marinilla al recibir el expediente de parte del juez impedido, es que la manifestación de imposibilidad para asumir el caso, debe enviarse al superior de quien pretende separarse del conocimiento, para que aquel decida si tiene razón, caso en el cual deberá designar un Juez de alguna localidad vecina o incluso de otra rama diferente de idéntica localidad, para que éste asuma su conocimiento.

Aplicando lo hasta aquí analizado, reitera la Sala que como el funcionario judicial que aquí hace expreso su impedimento para conocer del presente asunto, no tiene juez homologo (misma

rama, categoría y especialidad) en esa municipalidad, como bien lo hizo el Juez Promiscuo de Familia de Marinilla, dispuso remitir el expediente a esta Corporación como superior del juez impedido, y por ello se procederá a decidir la legalidad del impedimento, de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, el profesor Hernando Fabio López Blanco, en su obra "Código General del Proceso", Parte General, Tomo 1, 1ª Edición, Dupré Editores, Pag. 287, señala: *"Si se declara impedido el juez único civil municipal de Sopó deberá enviar el proceso al superior o sea el juez civil del circuito al que pertenece el municipio de Sopó, dado que no hay otro de la misma Rama y categoría que le siga en turno, para que decida si tiene razón, y caso (sic) de que así seas designe un juez de algún municipio vecino, o incluso otro de rama diferente del mismo municipio, para que conozca del proceso, decisión que implica una prórroga expresa de competencia al designado."*

2.- Hechas las anteriores precisiones, desciende esta Sala a resolver sobre la legalidad del impedimento expuesto por el Juez Promiscuo de Familia de El Santuario, inicialmente diciendo que el legislador al consagrar las causales de impedimento y recusación, buscó garantizar la imparcialidad absoluta de los funcionarios encargados de administrar justicia y a la vez brindar a la comunidad la confianza de que las decisiones judiciales, serán adoptadas por jueces imparciales; de tal modo que el funcionario judicial llamado a resolver el asunto jurídico, sea ajeno a cualquier

interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no estén afectadas por circunstancias extraprocesales; razón por la cual la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualesquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para negarse conocer de un determinado proceso.

Lo primero que se debe indagar, es por la motivación del legislador para dar vida jurídica a estas taxativas prohibiciones y de esta manera, se aclara el panorama en cuanto a la postura argumentativa de quien se declara impedido. Dicha previsión legal no tiene finalidad distinta de precaver la utilidad o menoscabo, de índole intelectual o moral, que la solución de un asunto en determinada forma acarrearía al funcionario judicial, sus parientes y en general a los intervinientes en la actuación, cuando los sentimientos de animadversión que suelen suscitar las controversias, comprometen la ponderación e imparcialidad del Juez.

Debe precisarse que para que la manifestación de impedimento alcance el fin propuesto, es decir, la separación del conocimiento del proceso, la causal invocada debe estar cimentada en circunstancias que exhiban realmente un interés particular, que pueda alterar la objetividad en la ponderación del juicio y el desconocimiento del imperio de la Ley, que de conformidad con el artículo 230 de la Carta Política, es el norte que debe alentar las decisiones de los operadores judiciales, encontrando entonces

que las mismas se hayan configuradas tanto en los argumentos expuestos por el Juez impedido.

2.1.- En el presente asunto, las causales invocadas por el juez para no asumir el conocimiento del proceso de la referencia, son las consagradas en los numerales 3° y 12° del artículo 141 del Código General del Proceso, la primera de las causales referidas consagra: *"Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*; porque según manifestó en la actualidad es el cónyuge de la abogada que representa judicialmente a la parte demandante; y la segunda de las causales señaladas dice: *"Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación juncial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo."*, porque su cónyuge previamente a la interposición de la acción le consultó sobre cuestiones materia del asunto para poder interponer la demanda pertinente y él emitió concepto frente tales interrogantes.

El espíritu de causal de impedimento contenida en el numeral 3° del artículo 141 del CGP, es la condición en el juzgador de cónyuge o pariente frente a alguna de las partes o de sus representantes o apoderados, alude a una situación personalísima de relación entre ellas, generada en las especiales consideraciones y circunstancias que llevaron al uno a ser cónyuge o pariente del otro.

Esta causal, en este caso, se fundamenta en el vínculo conyugal vigente que existe entre él y la apoderada judicial de la parte demandante en este proceso, lo que denota una relación personal y no meramente informal, es decir, es una relación personalísima, entre esposa (abogada de la parte demandante) y esposo (Juez Promiscuo de Familia de El Saltuario), y por ello, podría trascender la imparcialidad que debe regir a los funcionarios que administran justicia.

Finalmente, la otra causal invocada por el juez impedido, que es la consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del CGP textualmente citada con anterioridad, y que se funda en que su cónyuge previamente a la interposición de la acción le consultó sobre cuestiones materia del asunto para poder interponer la demanda pertinente, sobre lo que el funcionario emitió concepto y consejo para enrutar la acción.

Sobre esta causal impeditiva es pertinente señalar que para su estructuración, el concepto o consejo que el funcionario judicial haya brindado debe de ser por fuera del marco procesal y debe versar sobre las cuestiones que se van a decidir, sobre ésta el Consejo de Estado explicó: *"El impedimento que surge del numeral 12 del artículo 150 del C. de P. C., dice relación al "consejo o concepto" que el juez o Magistrado da fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, e implica, necesariamente, que la opinión del juzgador debe expresarse de manera cierta, real y trascendente, es decir, y en referencia con esto último, que salga de su fuero interno, de su opinión íntima y secreta*

para manifestarse unívoca y positivamente en el mundo externo. El verbo rector que preside la frase "dar consejo o concepto", es transitivo y por consiguiente expresa una acción que pasa del sujeto al complemento. Requiere en consecuencia, un actuar, un accionar que rebase la esfera íntima y privada del sujeto y se exprese claramente hacia el exterior, evidenciándose en un juicio de opinión anticipados sobre el negocio que el juzgador conoce o ha venido conociendo, que por su magnitud y significación jurídica viole o tenga la potencialidad de transgredir el principio de imparcialidad, connatural a la sagrada misión de administrar justicia"

Al respecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco expresa sobre esta causal: *"Indudablemente, ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó. Por elemental razón de amor propio, el juez, que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo, de ahí que para evitar cualquier sospecha en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio".*

En el presente asunto, observa la Sala que también se configura esta causal de impedimento invocada, ya que el funcionario aduce que su cónyuge como apoderada de la parte demandante le solicitó concepto para enrutar o engranar la demanda de la referencia, circunstancias que deben considerarse

como consejos puntuales para la presentación de la actual demanda.

Además debe considerarse que las manifestaciones del funcionario judicial merecen credibilidad, por cuanto de conformidad con la jurisprudencia, basta con la mera afirmación del funcionario. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia: *"Ello es así, de una parte, porque las causales de impedimento son taxativas y de restrictiva interpretación; y de otra, porque el funcionario judicial no está obligado a demostrar la excusa que invoca, porque resultando lógico y necesario que quien estima preciso apartarse del conocimiento de un asunto allane el camino hacia la cabal comprensión de los motivos que generan tal convencimiento"*¹, en otras palabras, si se advierte la necesidad de que se allegue la prueba correspondiente así se precisaría, pero en este caso deben aceptarse los motivos y razones expresadas por quien se declara impedido, amén de provenir de un funcionario judicial que propende por la correcta e imparcial administración de justicia.

En las condiciones descritas, se advierte la configuración de las causales 3^a y 12^a de impedimento prevista por el artículo 141 del CGP, por lo que habrá de aceptarse el impedimento y, consecuentemente se ordenará la remisión del proceso al Juez Promiscuo de Familia de Marinilla, de conformidad con el artículo 144 del Código General del Proceso, toda vez que en

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto 19797 de 2002, Magistrado Ponente, Édgar Lombana Trujillo.

El Santuario no hay juez que le siga en turno, siendo aquel el juzgado más cercano de la misma especialidad y categoría.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar configuradas las causales de impedimento 3ª y 12ª del artículo 141 del Código General del Proceso, manifiesta por la Juez Promiscuo de Familia de El Santuario, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 140 y 144 del mismo estatuto procedimental, se remiten las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juez Promiscuo de Familia de El Santuario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Ejecutivo Singular
	Demandante:	Bancolombia S.A
	Demandada:	Carlos Mario Valencia y otra
	Asunto:	<u>Confirma el auto apelado</u> El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), regula la figura del desistimiento tácito.
	Radicado:	05154 31 12 001 2018 00077 01
	Auto No.:	108

Medellín, veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir la alzada interpuesta por la parte demandante, contra el auto proferido el 16 de marzo del 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, mediante el cual terminó, por desistimiento tácito, el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, instaurado por Bancolombia S.A., contra Carlos Mario Valencia Rico y Diana Marcela González Suarez.

I. ANTECEDENTES

1.- Bancolombia S.A., promovió demanda ejecutiva singular, contra Carlos Mario Valencia Rico y Diana Marcela González Suarez, cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado Civil del Circuito de

Caucasia, con el fin de que librara mandamiento de pago a cargo de los accionados, por una suma de dinero que considera adeudada.

2.- Luego del trasegar procesal respectivo, mediante auto del 31 de agosto del 2020, y cumplido debidamente el emplazamiento de los ejecutados, el A quo resolvió designar como su Curador ad litem al abogado PEDRO DIGNO NORIEGA VERGARA con T.P. 33.602 C.S.J., y también dispuso requerir a la parte demandante para que comunicara tal nombramiento al auxiliar de la justicia mencionado, otorgándole el término de 30 días para lograr tal cometido, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

3.- Entendiendo no cumplida la carga encomendada a la parte actora, mediante auto del 16 de marzo del 2021, dando aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el Juez, dejó sin efecto la demanda de la referencia, terminándola por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, razón por la que ordenó cancelar las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

4.- Contra tal determinación, la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación; como el primero fue resuelto desfavorablemente, concedió la alzada que ocupa ahora la atención de la Sala.

II. EL AUTO APELADO

Invocando sustento el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el Juez de la causa declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que pese a que fue requerida la parte para el cumplida de una carga procesal, de enterar al auxiliar de la justicia de su designación como curador ad - litem de los demandados, aquella no fue cumplida, pues la última actuación del procesos fue precisamente tal nombramiento y requerimiento que data el 31 de agosto del 2020, habiendo pasado más de 6 meses sin que la parte interesada realizara actuación alguna.

III. LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante pidió su revocatoria, argumentando que el juzgado suministró información equivocada frente a la dirección del Curador ad litem nombrado, y expresamente manifiesta que *"...Si bien el Derecho civil por excelencia es rogado, para algunos casos en concreto como el que nos ocupa, el juzgado debió y debe cooperar suministrando la verdadera dirección donde debe notificar e incluso intentar que el designado conozca el auto y esté prevenido de las sanciones que acarrear su incumplimiento"*

IV. CONSIDERACIONES

1.- La figura procesal del desistimiento tácito fue instituida al ordenamiento jurídico colombiano por la Ley 1194 del 09 de mayo de 2008, que en su artículo 1º reformó el 346 del Código de

Procedimiento Civil, para establecer: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente deberá permanecer en Secretaría.*

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación se notificará por estado”

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008 sostuvo que *“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los*

derechos procesales. La Ley 1194 de 2008 le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite. El desistimiento tácito no puede aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial. Asimismo, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, no sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado, como tampoco se le puede exigir que mientras esté sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad”. (Sentencia C-1186 de 2008). (Subrayas fuera de texto).

2.- En este caso, Bancolombia S.A., instauró proceso ejecutivo singular en contra de Carlos Mario Valencia Rico y Diana Marcela González Suarez, ante el Juzgado Civil del Circuito de Cauca; trámite que por auto del 16 de marzo del 2021, fue terminado por desistimiento tácito.

3.- El artículo 317 de la ley 1564 de 2012¹ (Código General del Proceso), regula la figura del desistimiento tácito,

¹ Vigente desde el 1º de octubre de 2012, por expreso mandato del numeral 4º del artículo 627 de la misma obra.

indicando que aquella se aplicará en los siguientes eventos y con las siguientes implicaciones: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que

sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En el sub examine, la pretensión del recurso interpuesto se encuentra dirigida a que el auto del 16 de marzo del 2021, mediante el cual el A quo decidió terminar el proceso por desistimiento tácito, sea revocado, dado que a su juicio, pese a que mediante auto del 31 de agosto de 2020, fue nombrado curador ad -litem para representar a los demandados y allí mismo se requirió a la parte demandante para que notificara a tal auxiliar de la justicia de esa designación, la misma no fue cumplida y el proceso estuvo 6 meses sin actividad procesal, por lo que para desatar la impugnación ha de determinarse si en el presente asunto se cumplen o no los

presupuestos legales para terminar el proceso con la aplicación de dicha figura procesal.

En este caso, la declaratoria de desistimiento tácito se fundamentó en el primer evento previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, ya que la A quo expresa en su providencia que el proceso se mantuvo inactivo por más de 6 meses, pese a que mediante auto del 31 de agosto de 2020, fue nombrado curador ad litem para representar a los demandados y se requirió a la parte demandante para que notificara a dicho curador, pero la gestión encomendada nunca se realizó.

Al revisar el expediente, se constata que el asunto se mantuvo inactivo procesalmente durante el término que señala el juez, de primer nivel, lo que activaría la aplicación de la figura del desistimiento tácito, pues se evidencia que por auto del 31 de agosto del 2020 el A quo resolvió designar como Curador ad litem de los demandados al abogado PEDRO DIGNO NORIEGA VERGARA con T.P. 33.602 C.S.J., y también dispuso requerir a la parte demandante para que comunicara tal nombramiento al auxiliar de la justicia mencionado, otorgando el término de 30 días para lograr tal cometido, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, es decir, que la parte demandante fue requerida para que realizara las gestiones necesarias con el fin de comunicar la designación al curador ad litem nombrado, pero pasaron 6 meses sin que se efectuar tal actuación que pesaba sobre los hombros de la parte interesada en el trámite, hasta el auto del 16 de marzo del 2021 por medio del cual el A quo declaró la

terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, bajo el argumento de que la parte no realizó ninguna actividad.

Nótese que en este caso, solo después de transcurrido este largo tiempo y ya como sustento de los recursos de reposición y apelación elevados contra el auto que aquí se revisa, la parte demandante trata de justificar su inactividad manifestando su imposibilidad de contactar y realizar la notificación respectiva al curador designado para los demandados emplazados, culpando al Juez por no consignar en el auto la dirección requerida y solicitando que se revoque dicho auto, pero lo cierto es que no se advierte o demuestra ninguna actuación tendiente a enterar al designado, ni tampoco se advierte ninguna petición o solicitud al interior del proceso para que el funcionario judicial suministrara la información que la parte estaba requiriendo, se insiste, solo después de más de 6 meses de haberse proferido el auto nombrado curador y requiriendo a la ejecutante para que efectuara su debido enteramiento, viene dicha entidad a significar que no han podido contactar al auxiliar de la justicia nombrado, debido a irregulares en la información de contacto.

Así las cosas, esta Corporación considera que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado por el Juez a través del auto fechado el 31 de agosto de 2020, por el contrario, se insiste, permaneció en completo silencio por más de 6 meses, donde no se constató ningún acto de voluntariedad o interés frente al despacho para iniciar la búsqueda y notificación al Curador ad Litem designado, y por ello indefectiblemente el juez de primer nivel tuvo por desistida

tácitamente la respectiva actuación, por lo que resulta necesario confirmar el auto protestado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia indicadas, según lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal dashed line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal Unión marital de hecho
Demandante: María del Carmen Castrillón vda. de Santa
Demandado: Ana María Gómez Chvatal y otros
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05736 31 84 001 2016 00080 01

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó suficientemente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad**

de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide), de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

¹ la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal Sumario
Referencia:	Impedimento
Accionante:	Juan Pablo Fernández Céspedes
Accionado:	Saida Yulieth Gómez Salazar
Radicado:	05-697-31-84-001-2021-00186-01
Radicado Interno:	2021-00245
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Resuelve impedimento – Niega por infundado

AUTO INTERLOCUTORIO N° 186

RADICADO N° 05-697-31-84-001-2021-00186-01

Proveniente del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO se recibió en este Despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO promovido por La Defensora de Familia del ICBF – Sede El Santuario en interés del señor JUAN PABLO FERNANDEZ CESPEDES contra SAIDA YULIETH GOMEZ SALAZAR, para que se decida el impedimento del titular de dicho despacho judicial.

DEL IMPEDIMENTO

La Defensora de Familia del ICBF – Sede El Santuario, actuando en interés del señor JUAN PABLO FERNANDEZ CESPEDES, promovió demanda de regulación de visitas contra la señora SAIDA YULIETH GOMEZ SALAZAR.

El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, cuyo titular se declaró impedido invocando la causal 12 del art. 141 del CGP, bajo el argumento de que *“he sido consultado por la demandada sobre el objeto del proceso dado el grado de amistad entre ambos”*; en consecuencia, dispuso la remisión del

proceso a este Tribunal a fin de que se decidiera sobre el impedimento, a lo cual se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar al máximo la ecuanimidad e imparcialidad de los funcionarios judiciales al tomar sus decisiones en los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento, el legislador ha instituido diversas causales de impedimento y/o recusación que los funcionarios en quienes concurren deberán declarar, una vez adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 140 y 141 del CGP.

La manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para abstenerse conocer un determinado proceso.

Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

En el caso sometido a estudio el funcionario que regenta el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO se declaró impedido invocando como causal de impedimento la establecida por el Nral. 12 del art. 140 del CGP, que reza:

"... 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo".

Sobre dicha causal es pertinente señalar que para su estructuración, el concepto o consejo que el funcionario judicial haya brindado debe de ser por fuera del marco procesal y debe versar sobre las cuestiones que se van a decidir; al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco expresa: *"Indudablemente, ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó. Por elemental razón de amor propio, el juez, que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo, de ahí que para evitar cualquier suspicacia en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio"*¹

Estudiado el expediente, observa esta Magistrada que la causal de impedimento esbozada por el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO no se encuentra fundada, dado que los argumentos en los cuales se estructura devienen vagos, indeterminados e imprecisos, lo que imposibilita establecer si el concepto al que alude el funcionario judicial en cita, versó sobre aspectos esenciales y de fondo del proceso y consecuentemente, cuál es su trascendencia en la imparcialidad del funcionario judicial.

Es así como esta Sala Unitaria de Decisión desconoce la índole o la clase de consejo o concepto que brindó el Juez Promiscuo de Familia de El Santuario a la demandada SAIDA YULITEH GOMEZ SALAZAR, siendo así como el juzgador se limitó a señalar que ha *"sido consultado por la demandada sobre el objeto del proceso dado el grado de amistad entre ambos"*; empero los argumentos esbozados por el funcionario que se declaró impedido son francamente exiguos e insuficientes para tener por configurada la causa alegada para tener por configurada la causa alegada, dado que en la referencia generalizada que hizo, nada precisó en torno a la índole de la opinión, esto es, si se trató de meros conceptos jurídicos, si versó sobre la naturaleza jurídica del proceso de regulación

¹ López Blanco Hernán Fabio, *Procedimiento Civil parte general, edición 2005, editorial Dupré editores*

de visitas, si se trató de recomendaciones probatorias, de una asesoría sobre el proceder de la demandada o de un juicio anticipado sobre las posibles resultas del proceso, circunstancias estas que son las que permiten verificar qué grado de incidencia tuvo el concepto del juez y su repercusión en el proceso, pues se itera, ninguna referencia o explicación se ofreció al respecto.

En ese contexto, dable es concluir tempranamente que el presente caso se hace evidente la improcedencia del impedimento declarado, por cuanto las causales de recusación requieren un mínimo de certeza para su configuración, siendo claro que para el caso de la consagrada en el Nral. 12 del art. 140 del CGP a que viene de aludirse, la misma no resulta ajena a tal requerimiento, por cuanto, si bien basta la afirmación del juez, la cual debe analizarse a la luz del principio de buena fe prescrito por el artículo 83 de la Carta Magna, ésta debe ofrecer claridad en torno a los hechos que la motivan, a fin de brindar elementos suficientes al superior, a efectos de que defina si debe o no declararse, por ende, procede resaltar por este Tribunal que no basta enunciar sin ningún argumento claro que el concepto fue ofrecido. Y es que, al respecto, el Consejo de Estado explicó bajo el régimen la anterior codificación procesal civil, se pronunció así:

*"El impedimento que surge del numeral 12 del artículo 150 del C. de P. C., dice relación al "consejo o concepto" que el juez o Magistrado da fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, e implica, necesariamente, que la opinión del juzgador debe expresarse de manera cierta, real y trascendente, es decir, y en referencia con esto último, que salga de su fuero interno, de su opinión íntima y secreta para manifestarse unívoca y positivamente en el mundo externo. El verbo rector que preside la frase "dar consejo o concepto", es transitivo y por consiguiente expresa una acción que pasa del sujeto al complemento. Requiere en consecuencia, un actuar, un accionar que rebase la esfera íntima y privada del sujeto y se exprese claramente hacia el exterior, **evidenciándose en un juicio de opinión anticipados sobre el negocio que el juzgador conoce o ha venido conociendo, que por su magnitud y significación jurídica viole o tenga***

la potencialidad de transgredir el principio de imparcialidad, connatural a la sagrada misión de administrar justicia² (Negritas fuera del texto e intencional del Tribunal).

Tal pronunciamiento conserva vigencia, a la luz del actual estatuto adjetivo civil, en razón a que recae sobre la causal que viene de estudiarse y, por ende, en atención a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico en la materia y la jurisprudencia y doctrina sobre tal ítem, resulta nítido que el impedimento esbozado por el funcionario no tendrá acogida, máxime que en el asunto que concita la atención de la Sala no se logró establecer con un mínimo de certeza si la opinión que se afirma fue dada a la demandada del proceso, tiene la entidad suficiente para afectar la imparcialidad del cognoscente al interior de dicho trámite judicial.

Consecuencialmente a lo atrás dicho, se ordenará la devolución inmediata del expediente al citado Juzgado para que asuma el conocimiento del asunto que le fue asignado

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, no se aceptará el impedimento invocado por JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO y, por tanto, se habrá de disponer la devolución del dossier a tal agencia judicial, a fin que avoque el conocimiento del asunto.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR el impedimento presentado por el JEUZ PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO en el presente proceso VERBAL SUMARIO promovido por la Defensora de Familia del ICBF –

² Expediente número 0957.Auto de febrero 19 de 1993 M.P Miguel Viana Patiño

Sede El Santuario, en interés del señor JUAN PABLO FERNANDEZ CESPEDES contra la señora SAIDA YULIETH GOMEZ SALAZAR.

SEGUNDO.- REMITIR, el expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO para que avoque su inmediato conocimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Procédase de conformidad por la secretaría de la Sala.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.', with a long, sweeping underline that extends to the left.

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso	: Acción Popular
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 96
Demandante	: Sebastián Colorado
Demandado	: Banco Davivienda
Radicado	: 05101311300120210004201
Consecutivo Sec.	: 814-2020
Radicado Interno	: 207-2021

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el actor popular en contra el auto dictado el 30 de junio pasado por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar dentro de la acción popular promovida por Sebastián Colorado en contra del Banco Davivienda S.A..

ANTECEDENTES.

1. Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Virginia se presentó acción popular en contra del Banco Davivienda. Se sostuvo que aquel no contaba en su establecimiento público y abierto al público con guía intérprete profesional que describa el inmueble.

2. Mediante providencia del 27 de enero de 2021 el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda, admitió la acción popular. Posteriormente, a través de auto del 20 de abril se declaró la nulidad de todo lo actuado y,

se rechazó por competencia la acción popular ordenándose la remisión al Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar.

3. Frente a dicha decisión, el actor popular interpuso recurso de reposición, negado mediante providencia del 13 de mayo.

4. Recibido el proceso por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ciudad Bolívar, a través de auto del 21 de junio pasado se inadmitió la acción constitucional.

5. Al no cumplirse con los requisitos exigidos para la admisión, la acción popular se rechazó mediante providencia del 30 de junio.

6. El actor popular interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando que se declarara la nulidad por falta de competencia, porque la acción debió ser devuelta al Juzgado que inicialmente la conoció.

7. Mediante providencia del 8 de julio pasado, el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación presentado.

CONSIDERACIONES

1. El inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 señala que la acción popular que no cumpla con los requisitos exigidos en aquella normatividad se inadmitirá mediante auto en el que se señalaran los defectos de que adolezca para que puedan subsanarse. Si no se cumplieren, el Juez rechazará la acción constitucional.

Se consagró en el precepto 44 de aquella normatividad, que a las acciones populares conocidas por los Jueces Civiles del Circuito se aplicará en lo no regulado, las disposiciones del Código Procesal Civil, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de la acción constitucional.

Por su parte en el capítulo X de la Ley 472 de 1998 se estableció sobre los recursos lo siguiente:

“ARTÍCULO 36.-Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 37.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)”. (Negrillas extra texto)

En sentencia C 377 de 2002, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de analizar si el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 afectaba el derecho de la doble instancia, al no permitir la interposición del recurso de apelación en contra del auto que rechazaba la demanda.

En aquella ocasión indicó la máxima Corporación lo siguiente:

“Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión *no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.*

Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar “por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes” (art. 5°).

En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del

derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.

(...)

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente". (Negrillas extra texto).

En razón de lo anterior, se declaró exequible el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

2. Conforme con las anteriores precisiones el auto mediante el cual se rechazó la acción constitucional no es susceptible de recurso de apelación, razón por la cual se rechaza de plano el interpuesto en contra de la providencia emitida el pasado 30 de junio por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, sin necesidad de más consideraciones.

4. Conclusión. Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la acción constitucional al ser improcedente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia emitida el 30 de junio pasado.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente de **manera inmediata** a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor. Se deja constancia que la apelación del auto se concedió en el **efecto suspensivo** (Archivo 08).

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d79763a0ff581b0f7b7e332e8cd2c6fa71279731ca6
bee57fc78b4c0a837766

Documento generado en 28/07/2021 03:06:00 PM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>